

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

ESTADO No. 041

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2018-025 (HIBRIDO)	LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 650	19/10/2023	REVOCA SUSPENSION DE LA PENA
2	2018-207 (HIBRIDO)	IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 635	10/10/2023	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
3	2019-307 (HIBRIDO)	GONZALO BARRERA COY	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 641	12/10/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD
4	2020-166 (HIBRIDO)	ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 647	19/10/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2022-323 (ONEDRIVE)	DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 649	19/10/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
6	2022-361 (BESTDOC)	ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 608	28/09/2023	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO No. 530 DE 23/08/2023 QUE LE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
7	2023-064 (HIBRIDO)	JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 648	19/10/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

INTERLOCUTORIO N°. 650

RADICACIÓN: 152386103173201700219
NUMERO INTERNO: 2018-025
CONDENADO: LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de revocar a el condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, sentenciado por el delito de HURTO AGRAVADO, la Suspensión Condicional de la Pena, en aplicación del Art.66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá, en sentencia del 27 de diciembre de 2017, condenó a LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2017 siendo víctima el señor LUIS EVENCIO SALCEDO PEREZ; a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal, otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria en efectivo por valor de UN (1) S.M.L.M.V. sustituible por póliza de garantía y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

Sentencia que quedo ejecutoriada el mismo 27 de diciembre de 2017.

LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO estuvo privado de la libertad por este proceso el 17 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Duitama – Boyacá, se le legalizó la captura, se le corrió traslado del escrito de acusación por la Fiscalía y no se le impuso medida de aseguramiento disponiéndose su libertad inmediata.

Este despacho avoco conocimiento por reparto el 29 de enero de 2019, y en el mismo se dispuso correr traslado en los términos del Art. 477 de la Ley 906 de 2014 al condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, a efectos de que cumpliera con la suscripción de la diligencia de compromiso conforme el art.65 C.P. y el pago de la caución prendaria impuestas en la sentencia condenatoria de fecha diciembre 27 de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, para seguir gozando de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la misma y/o rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento (f.2).

Traslado que se cumplió a través del oficio N°. 0971 de fecha 7 de marzo de 2018 dirigido al condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO a la Dirección que le aparece en el proceso, esto es, Barrio San Carlos -Sector Tolyboy, cel. 3124086922 de Duitama -Boyacá y a través de la Inspección de Policía de Duitama y, con oficio N°. 0972 de fecha 7 de marzo de 2018 a su defensor el Dr. ALEXANDER ZARABANDA NITOLA a la dirección Carrera 5 N°.3-37 Barrio Las Delicias de Duitama Boyacá, (f.9-11 c.o.), sin que hayan sido devueltos a la fecha y sin que el condenado diera cumplimiento a tales exigencias .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el

Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSION EJECUCIÓN DE LA PENA:

En efecto, revisadas las presentes diligencias, tenemos que el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia del 27 de diciembre de 2017, condenó a LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2017 siendo víctima el señor LUIS EVENCIO SALCEDO PEREZ; a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal, otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V. sustituible por póliza de garantía y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el sentenciado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, no ha dado cumplimiento a tales exigencias legales impuestas por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P. y el pago de la caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V. sustituible por póliza, en garantía del cumplimiento de tales obligaciones.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el sí en el presente caso, resulta procedente en éste momento la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena otorgado en la sentencia al condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria en la cuantía impuesta por el fallador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 66 del C.P. y art. 473 del C.P.P.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, éste Juzgado a través de auto de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual avoco conocimiento y teniendo en cuenta lo informado en el oficio N°. 62 de enero 22 de 2018 por el juzgado fallador respecto al no cumplimiento por parte de RAMIREZ CUERVO de la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P. y el pago de la caución prendaria, dispuso correr traslado en los términos del Art. 477 de la Ley 906 de 2014 al condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, a efectos de que cumpliera con la suscripción de la diligencia de compromiso conforme el art.65 C.P. y el pago de la caución prendaria impuestas en la sentencia condenatoria de fecha diciembre 27 de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, para seguir gozando de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la misma y/o rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento (f.2).

Traslado que se cumplió a través del oficio N°. 0971 de fecha 7 de marzo de 2018 dirigido al condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO a la Dirección que le aparece en el proceso, esto es, Barrio San Carlos -Sector Tolyboy, cel. 3124086922 de Duitama -Boyacá y a través de la Inspección de Policía de Duitama y, con oficio N°. 0972 de fecha 7 de marzo de 2018 a su defensor el Dr. ALEXANDER ZARABANDA NITOLA a la dirección Carrera 5 N°.3-37 Barrio Las Delicias de Duitama Boyacá, enviado por el servicio de correo certificado 472, sin que a la fecha el mismo haya sido devuelto por la empresa de correos y sin que el condenado diera cumplimiento a tales exigencias, (f.9-11 c.o.).

Así mismo, tenemos que, revisadas las diligencias se encuentra que el sentenciado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, conocía del presente proceso, de su responsabilidad en los

hechos que lo originaron y que la sentencia que se profirió en su contra fue condenatoria, ya que el mismo día de su captura en flagrancia ocurrida el 17 de octubre de 2017 en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Duitama – Boyacá, se le legalizó la captura, se le corrió traslado del escrito de acusación por la Fiscalía que le imputo el delito de HURTO AGRAVADO, ACEPTANDO LOS CARGOS (f.1 c.fallador); en audiencia de Verificación de Aceptación de Cargos Mediante Preacuerdo celebrada el 6 de diciembre de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá, a la cual compareció como interviniente en la misma junto con su defensor, fue enterado de la acusación y ACEPTO LOS CARGOS por el delito de HURTO AGRAVADO con la atenuación punitiva del Art. 268 del C.P., y de la fecha fijada para la audiencia de entrega de sentencia, (f.8-9 c.fallador) y fue enterado directamente de la sentencia condenatoria emitida en su contra, conforme el Acta de Entrega de Sentencia celebrada el 27 de diciembre de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá (f.13 c. fallador). Sentencia en la que si bien fue condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2017 siendo víctima el señor LUIS EVENCIO SALCEDO PEREZ, se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria en efectivo por valor de UN (1) S.M.L.M.V. sustituible por póliza de garantía y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

Por lo que es claro, que LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, se reitera, sino también de que el mismo culminó con una sentencia condenatoria, en la que si bien fue condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2017 siendo víctima el señor LUIS EVENCIO SALCEDO PEREZ, se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria en efectivo por valor de UN (1) S.M.L.M.V. sustituible por póliza de garantía y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P., y por tanto debía proceder a su acatamiento si quería seguir gozando de la libertad.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el fallador en la sentencia condenatoria emitida el 27 de diciembre de 2017 en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO por el delito HURTO AGRAVADO, le otorgó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previo cumplimiento de las exigencias legales de la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir y el pago de una caución prendaria por la cuantía impuesta en garantía de la misma conforme el Art. 65 del C.P., es evidente que se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no cumplió entonces ni ha cumplido a la fecha con tales exigencias legales impuestas para gozar del mencionado subrogado otorgado (pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso), no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso y de la sentencia condenatoria en su contra y que habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que le aparecen en el proceso, tampoco compareció con tal fin no obstante estar gozando entonces de la libertad, ni a la fecha ni ha rendido las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Además, tampoco se conoce probatoriamente la imposibilidad económica de LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO para cancelar la caución prendaria por la suma impuesta, máxime que se le dio la opción de pagarla a través de póliza, ni éste sentenciado ha demostrado su imposibilidad física para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

“Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el

amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

“Art. 473. Condición para la revocatoria. *La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas”.*

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece al sentenciado la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, el condenado ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de la libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, es que el sentenciado no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva – juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir las exigencias para gozar del subrogado otorgado , previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia al condenado, que constituye un derecho del condenado si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO de las exigencias legales para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 27 de diciembre de 2017 como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, esto es, la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P. y la prestación de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V.; y dado en el presente asunto

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS - M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

el trámite incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya dado cumplimiento a tales obligaciones, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR dicho subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado al sentenciado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, de conformidad con el Art. 66 del C.P. y el Art. 473 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, es necesario advertir que si bien el condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia proferida en su en su contra el 27 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá, que lo condenó a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2017, la cual ocurrió el mismo el 27 de diciembre de 2017, y que hasta la fecha han transcurrido CINCO (5) AÑOS, NUEVE (9) meses Y VEINTIDOS (22) DIAS, razón por la cual la cual podría pensarse que la sanción penal se encuentra prescrita por cuanto la misma fue solo de TRES (3) MESES DE PRISION y el término mínimo de prescripción de la misma es de CINCO (5) AÑOS, conforme el Art. 88 numeral 4º en concordancia con el Art.89 del Código Penal vigente, que establecen todas las condiciones para que se declare la prescripción de la sanción.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas, la prescripción.

A su vez, el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 Art. 99, prevé:

“Término de prescripción de la sanción penal.- La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

“Interrupción del término de prescripción de la sanción penal privativa de la libertad.

El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Normatividad que fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal privativa de la libertad y cuándo empieza a correr el término prescriptivo de la sanción penal, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción penal y, sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se consagren penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *uis puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo y dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional³:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”

³ Sentencia C-977/2004 M.P. J. Córdoba Triviño.

³ Velásquez Velásquez Fernando, Manual de Derecho Penal Parte General, Ed. Temis 2002, pág. 615

Es así, que el artículo 90 del C.P. señala con precisión que la interrupción de la prescripción de la sanción privativa de la libertad opera cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, lo que significa que se interrumpe la prescripción para el proceso por el cual se descuenta pena o para el proceso para el cual se pone a disposición.

Ahora bien, nada dice la norma respecto a que el condenado este privado de la libertad o no, pues como se advierte, puede estar privado de la libertad por cuenta de otra sanción no acumulada, lo que significa que se actualiza el supuesto de hecho que la norma contempla consistente en que se interrumpe la prescripción de la sanción penal cuando el condenado es aprehendido por virtud de la sentencia impuesta en un determinado proceso o cuando se le haya puesto a disposición del mismo.

Así lo precisó en el Interlocutorio 020 de 2018 de segunda instancia proferido dentro del Radicado No. 2017-1067-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. Edgar Kurmen Gómez, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, en que al respecto de las causales de interrupción de la prescripción de la sanción penal consagradas en el artículo 90 de I C.P., señalo:

“Sobre la interrupción del término de prescripción de la pena, la Doctrina ha dicho 3 :

“En cuanto al fenómeno de la interrupción del término debe decirse que también en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 90 solo contempla dos hipótesis; en efecto: “El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”. Y aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el lapso prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó su paralización, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el lapso correspondiente prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.” (...).

Pero la jurisprudencia también señala que se interrumpe el término de la prescripción de la sanción penal cuando el condenado se encuentre privado de la libertad cumpliendo pena diferente en proceso no acumulable, pues en tales eventos es imposible cumplirla simultáneamente y que esa circunstancia insuperable no constituye abandono del Estado para ejercer su potestad punitiva y el sentenciado está obligado al cumplimiento individual de cada condena.

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho:

“Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.⁴

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala).

Bajo los anteriores presupuestos, claro resulta que, tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desafortunado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva.”⁵

Acatando estos precedentes jurisprudenciales, el término de la prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el condenado se encuentre privado de la libertad en cumplimiento de otra pena que no es jurídicamente acumulable. (subraya fuera de texto).

Entonces, descendiendo al caso concreto objeto de estudio y, tal y como se precisó en el acápite de antecedentes, tenemos que hacer necesariamente mención a la situación que en el presente caso suspendió el término de prescripción de la sanción penal aquí impuesta al condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, así:

De una parte, tal y como se desprende de la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá donde actualmente se encuentra cumpliendo la pena impuesta en otro proceso, tenemos que LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO fue capturado el 30 de noviembre de 2020 por la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos en los años 2019 y 2020 que le originó el proceso con radicado CUI N°.1500160991632021905081, dentro del cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2020 le impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento de Reclusión para lo cual libró la Boleta de Detención N° 0025 de diciembre 4 de 2020 ante Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, donde actualmente se encuentra cumpliendo la pena impuesta en dicho proceso por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, que condenó a LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO a CINCUENTA Y DOS MESES DE PRISION Y MUTA DE 1.352 S.M.L.M.V., a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Proceso éste por el cual la privación de la libertad de LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO **data del 30 de noviembre de 2020** y cuya pena le vigila el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Y de otro lado, para esa fecha (el 30 de noviembre de 2020) solo habían trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria impuesta a LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO y ocurrida el 27 de diciembre de 2017, un término de TRES (3) AÑOS, UN (1) MES Y TRES (3) DAS y en todo caso, no superior a CINCO (5) AÑOS, ya que en tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, conforme el artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 Art. 99: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (...)”*, por lo que en el presente caso mal puede entenderse que éste fenómeno prescriptivo ha operado en éste caso, pues como se precisó en los precedentes jurisprudenciales citados, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva, por cuanto el término de la prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el condenado se encuentre privado de la libertad en cumplimiento de otra pena que no es, como en este caso, jurídicamente acumulable por cuanto los hechos de esa otra sentencia (año 2018 y 2020) fueron posteriores a la ejecutoria de la aquí proferida (27 de diciembre de 2017) y, reitero, aquí RAMIREZ CUERVO está privado de la libertad cumpliendo una condena posterior.

Entonces, como quiera que el lapso prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó su paralización o interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo, tal y como lo precisa la jurisprudencia antes citada. Por lo que estaríamos frente a una nueva contabilización del lapso prescriptivo de la sanción penal aquí impuesta a LOPEZ DOMINGUEZ, una vez desaparezca esa razón de que motivó la interrupción de la prescripción de la pena aquí impuesta al condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, ya que dentro del ordenamiento jurídico penal Colombiano no se contempla la posibilidad que una persona descuenta dos penas a la vez.

Por tanto, a la luz de lo expuesto, este Despacho considera que no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar que en el caso del aquí condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO ha operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal impuesta dentro de este proceso.

Consecuencialmente, se ordena que LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO cumpla con la pena que le fue impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le oficiará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde se

encuentra actualmente recluso LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, con el fin de que una vez sea dejado en libertad por cuenta del proceso por el cual está actualmente privado de la libertad con CUI 150016099163201905081, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso con RADICACIÓN N°. 152386103173201700219 y NUMERO INTERNO: 2018-025, para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia del 27 de diciembre de 2017 que lo condenó a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2017 siendo víctima el señor LUIS EVENCIO SALCEDO PEREZ.

De otra parte, para la notificación del presente proveído al condenado e interno LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, se comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso or otro proceso, para lo cual se libraré Despacho Comisorio VIA CORREO ELETRONICO y se remitirá un ejemplar de esta determinación para tal fin y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.-

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, identificado con la c.c. N°. 1.052.396.018 expedida en Duitama Boyacá, el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 27 de diciembre de 2017, fecha en la que cobró ejecutoria, por el delito de Hurto Agravado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P. y 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuentemente, el cumplimiento por parte del condenado LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO identificado con la c.c. N°. 1.052.396.018 expedida en Duitama Boyacá, de la pena de TRES (3) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 27 de diciembre de 2017, fecha en la que cobró ejecutoria, en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le oficiará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde se encuentra actualmente recluso LUIS GERMAN RAMIREZ CUERVO, identificado con la c.c. N°. 1.052.396.018 expedida en Duitama Boyacá, que una vez sea dejado en libertad por cuenta del proceso por el cual está actualmente privado de la libertad con CUI 150016099163201905081, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso con RADICACIÓN N°. 152386103173201700219 y NUMERO INTERNO: 2018-025, para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia del 27 de diciembre de 2017 que lo condenó a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2017 siendo víctima el señor LUIS EVENCIO SALCEDO PEREZ, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Duitama – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 635

RADICACIÓN: 152383104002201200007
NÚMERO INTERNO: 2018-207
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO;
FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO;
DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE
DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/2000
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN
DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para el sentenciado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien cumple prisión domiciliaria en la dirección CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, condenó a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUEMNTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO por hechos ocurridos en el año 2004; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de ciento veinticinco (125) meses. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia fue apelada por la defensa, y confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de agosto de 2016, y la cual fue objeto del recurso extraordinario de casación penal.

El 23 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal decidió no casar la sentencia impuesta al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de junio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.

El condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, comenzó a descontar la pena aquí impuesta desde el día 13 de septiembre de 2018, cuando se presentó voluntariamente a

este Despacho Judicial, por lo que se legalizó la privación de su libertad, librándose la boleta de Prisión Domiciliaria No. 096 de la misma fecha ante el Establecimiento Carcelario de Duitama, fijándose como lugar de residencia ubicada en la CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, NUMEROS CELULARES 3133434999 – 3134123222.

El condenado EDUARDO MURCIA VARGAS prestó caución prendaria a través de la póliza judicial No. 51-53-101001071 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y suscribió diligencia de compromiso el mismo 13 de septiembre de 2018, con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Mediante auto interlocutorio No. 0074 de fecha 31 de enero de 2023, se le autorizó al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria para la residencia ubicada en la dirección CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS solicita que se la autorice el cambio de domicilio para continuar con el cumplimiento de la prisión domiciliaria de la dirección CALLE 21 No. 3-35 de la ciudad de Duitama – Boyacá donde actualmente se encuentra, para la dirección CALLE 28 No. 13 A – 39 APTO G302 de la ciudad de Paipa – Boyacá, que corresponde al lugar de residencia familiar habitual, teniendo en cuenta que en la residencia donde actualmente se encuentra vive solo, paga arriendo y lo ha hecho para adelantar proceso de trabajo para redención, sin embargo es su deseo poder compartir nuevamente por salud mental y física en unión su familia (esposa e hija) tras 5 años de prisión domiciliaria, adjuntando con su solicitud copia del recibo público domiciliario de acueducto y de energía, correspondiente a la dirección BALCONES DEL BOSQUE TG – AP 302 de la ciudad de Paipa – Boyacá.

Como se advirtió, sentencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, condenó a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO por hechos ocurridos en el año 2004; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de ciento veinticinco (125)

meses, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso

Entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(…).”*

Y es que el condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2018, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, de su lugar actual de residencia, es decir, de la CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL -, **para la dirección CALLE 28 No. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 de la ciudad de Paipa – Boyacá,** donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso.

Igualmente, se ha de advertir al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CALLE 28 No. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 de la ciudad de Paipa – Boyacá,** así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliará.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria, con el fin de que disponga el traslado del prisionero domiciliario, de su actual lugar de residencia, esto es, CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL, para la ubicada en la dirección **CALLE 28 No. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 de la ciudad de Paipa – Boyacá,** y por su intermedio se comuniqué al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al condenado y prisionero domiciliario **IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.293.476 de Bogotá D.C.**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL-, para la residencia ubicada en la dirección **CALLE 28 No. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 de la ciudad de Paipa – Boyacá,** de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá la autorización del cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia al condenado y prisionero domiciliario **IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.293.476 de Bogotá D.C.**, de su actual lugar de residencia ubicada en CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL, para la residencia ubicada en la dirección **CALLE 28 No. 13 A – 39 BALCONES DEL BOSQUE APTO G302 de la ciudad de Paipa – Boyacá,** y por su intermedio se comunique al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 641

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4º de la Ley 906 de 2004, para el condenado GONZALO BARRERA COY, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, requerida por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GONZALO BARRERA COY a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

El condenado GONZALO BARRERA COY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de noviembre de 2018 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 09 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1166 de diciembre 22 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado GONZALO BARRERA COY la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio No. 0608 de fecha 22 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado GONZALO BARRERA COY en el equivalente a **240 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 1025 de fecha 03 de diciembre de 2021, se le NEGÓ al condenado e interno GONZALO BARRERA COY el sustitutivo de la prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, de conformidad con los artículos 69 del C.P. y 341 #4 de la Ley 906 de 2004.

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

A través de auto interlocutorio No. 435 de fecha 13 de Julio de 2023, se le NEGÓ al condenado e interno GONZALO BARRERA COY el sustitutivo de la prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, de conformidad con los artículos 69 del C.P. y 341 #4 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a GONZALO BARRERA COY, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

Mediante Oficio No. 105-EPMSC-JUR de fecha 23 de agosto de 2023 el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, refiere que en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto Interlocutorio No. 435 del 13 de julio de 2023 en lo referente a informar si se producía algún cambio en las condiciones de salud del PPL GONZALO BARRERA COY que ameriten su atención inmediata a fin de remitirlo nuevamente a Medicina Legal, allega el informe efectuado por el Médico del Establecimiento, Dr. Luis Alejandro Parra Calixto respecto a las condiciones de salud del PPL GONZALO BARRERA COY, manifestando que existen dos atenciones efectuadas con remisión al Hospital Regional de Duitama, la primera ocurrida el 2 de agosto de 2023 cuando el PPL BARRER COY se cae de su propia altura y recibe contusión en la cadera izquierda presentando dificultad para caminar, resaltando que esa misma cadera en años anteriores había sufrido una fractura y requirió una cirugía de reemplazo total de cadera, y que desde entonces persiste su limitación para los desplazamientos los cuáles se hacen en silla de ruedas y, del Hospital fue dado de alta con orden para consulta de control y seguimiento por medicina física y rehabilitación, la cual se está tramitando ante el fondo de salud para la PPL.

Que, la segunda situación se presentó el 19 de agosto de 2023 cuando se presenta obstrucción urinaria y fue necesario realizarle al PPL GONZALO BARRERA COY un cateterismo vesical (sonda a la vejiga) que porta desde ese día hasta la fecha, para poder evacuar la orina; que el Hospital le da de alta con órdenes de atención por urología, laboratorio clínico y ecografía de vías urinarias, las cuales también se están tramitando ante el Fondo Nacional de Salud para la PPL. Junto con su oficio remite copia de las atenciones recibidas en el Hospital Regional de Duitama – Boyacá, y del informe efectuado por el Dr. Luis Alejandro Parra Calixto.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en presente caso en este momento el interno GONZALO BARRERA COY, condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que no pueda ser tratada ambulatoriamente y que sea incompatible con la vida en reclusión formal, que haga viable la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por enfermedad grave **y/o Vigilancia Electrónica** conforme los artículos 68 C.P., 314-4º y 461 del C.P.P. y la Ley 1142 de 2007.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entrará a verificar si el interno GONZALO BARRERA COY, cumple con los presupuestos legales exigidos para la

procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 314-4º de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece :

“Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...).”

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente.

Sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4º de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibidem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero **a excepción de la causal primera**, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el curso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

“Art. 461. “Sustitución de la ejecución de la pena”: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

“Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1º del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de sustanciación de fecha 07 de septiembre de 2023 previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó la correspondiente valoración del condenado GONZALO BARRERA COY por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Unidad Básica de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente, lo cual se hizo a través del Oficio No. 2478 de fecha 07 de septiembre de 2023, adjuntándose copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Es así, que se allegó EL DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD N° UBTUN-DSBY-03214-2023 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 21 de septiembre de 2023 y correspondiente al condenado GONZALO BARRERA COY, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 12 de octubre de 2023.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dr. ARGEMIRO PINEDA ARANGO, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

“DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: 1.Desnutrición a estudio. 2. Hiperplasia prostática. 3. Pérdida de Peso a estudio. 4. Arritmia cardíaca. 5. Hipertensión

arterial crónica. 6. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica. 7. Gastritis crónica. 8. Esofagitis. 9. Hernia hiatal. 10. Hernia Inguinal derecha.

DISCUSIÓN:

Se trata de un paciente de 87 años con cuadro clínico de un mes de evolución, consistente en astenia y adinamia asociado a hiporexia; cuadro que inicia con caída desde su propia altura recibiendo trauma en hemicuerpo izquierdo, a pesar que recibió atención médica y se descartó fracturas, manifiesta no poder moverse bien. En la actualidad cuenta con el apoyo de los compañeros de celda para movilizarse y lo transportan en silla de ruedas. Ha presentado obstrucción urinaria que requirió sonda vesical y por ecografía le diagnostican quistes renales y crecimiento prostático grado IV. Como antecedentes importantes se tiene que desde hace años cursa con hipertensión arterial, hernia epigástrica, uso de marcapaso en manejo con tratamiento farmacológico, por lo cual ha estado compensado. Refiere actualmente persiste astenia, adinamia y dolor articular. Al examen físico actual presenta signos vitales con tensión arterial dentro de límites normales, dolor a la palpación en epigastrio, disminución en la fuerza muscular de las cuatro extremidades, resto del examen físico se encuentra dentro de límites normales.

El señor GONZALO BARRERA COY quien por la información de la historia clínica aportada tiene diagnosticadas patologías de larga data como son arritmia cardíaca con uso de marcapaso, hipertensión arterial crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, gastritis crónica, esofagitis; hernia hiatal, hernia inguinal derecha, en manejo farmacológico y al momento del examen se encuentra compensado, su bajo peso al parecer es debido a la dieta líquida que lleva, sus dolores articulares y musculares pueden corresponder a sus patologías y edad. Se sugiere sea valorado por la especialidad médica de Geriátrica de manera prioritaria, así como por Fisiología y Urología, para definir manejo de sus patologías recientemente estudiadas y definir conducta. Es necesario garantizar que las condiciones de vida del señor Gonzalo Barrera Coy dentro del establecimiento carcelario se brinden de manera prioritaria para mantener su calidad de vida dentro del mismo, es deber suministrarle alimentación balanceada, que pueda ser atendido de manera oportuna en la salud de llegar a requerirlo, se administren los medicamentos periódicamente y que las instalaciones cuenten con los medios suficientes para su desplazamiento cotidiano, dadas las múltiples patologías que el señor Gonzalo Barrera tiene diagnosticadas.

CONCLUSIÓN:

Al momento del examen el señor GONZALO BARRERA COY presenta una impresión diagnóstica de: Desnutrición a estudio, Hiperplasia prostática, Pérdida de Peso a estudio y como antecedentes tiene una Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, Hipertensión arterial crónica, Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Gastritis crónica, Esofagitis, Hernia hiatal, Hernia Inguinal derecha y tuberculosis pulmonar.

Su estado de salud actual es estable y no permite fundamentar un estado grave por enfermedad. Se recomienda realizar valoración de manera prioritaria por Geriátrica y continuar con controles periódicos por las especialidades médicas tratantes.

La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado para que se realicen las valoraciones médicas solicitadas y sugeridas.

En sus actuales condiciones el examinado no amerita tratamiento intrahospitalario, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico ambulatorio. (Subraya y negrilla por el Despacho).

Por consiguiente, considerándose por Medicina Legal, que es la entidad oficial competente para rendir tal concepto como lo disponen las normas citadas, que: **“Al momento del examen el señor GONZALO BARRERA COY presenta una impresión diagnóstica de: 1.Desnutrición a estudio. 2. Hiperplasia prostática. 3. Pérdida de Peso a estudio. 4. Arritmia cardíaca. 5. Hipertensión arterial crónica. 6. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica. 7. Gastritis crónica. 8. Esofagitis. 9. Hernia hiatal. 10. Hernia**

Inguinal derecha. (...) Se sugiere sea valorado por la especialidad médica de GERIATRIA de manera prioritaria, así como por FISIATRIA y UROLOGIA para definir manejo de sus patologías recientemente estudiadas y definir conducta. (...) Su estado de salud actual es estable y no permite fundamentar un estado grave por enfermedad. Se recomienda realizar valoración de manera prioritaria por geriatría y continuar con controles periódicos por las especialidades médicas tratantes. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado para que se realicen las valoraciones médicas solicitadas y sugeridas. En sus actuales condiciones el examinado no amerita tratamiento intrahospitalario, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico ambulatorio (...)”, dicho reconocimiento médico legal no permite fundamentar un Estado Grave por enfermedad del condenado GONZALO BARRERA COY, este Despacho le **NEGARÁ** a GONZALO BARRERA COY la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno GONZALO BARRERA COY presenta diagnósticos **1.Desnutrición a estudio. 2. Hiperplasia prostática. 3. Pérdida de Peso a estudio. 4. Arritmia cardiaca. 5. Hipertensión arterial crónica. 6. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica. 7. Gastritis crónica. 8. Esofagitis. 9. Hernia hiatal. 10. Hernia Inguinal derecha. (...) Se sugiere sea valorado por la especialidad médica de GERIATRIA de manera prioritaria, así como por FISIATRIA y UROLOGIA para definir manejo de sus patologías recientemente estudiadas y definir conducta. (...) Su estado de salud actual es estable y no permite fundamentar un estado grave por enfermedad. Se recomienda realizar valoración de manera prioritaria por geriatría y continuar con controles periódicos por las especialidades médicas tratantes. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado para que se realicen las valoraciones médicas solicitadas y sugeridas. En sus actuales condiciones el examinado no amerita tratamiento intrahospitalario, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico ambulatorio(...)**”, se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **sea valorado por la especialidad médica de GERIATRIA de manera prioritaria, así como por FISIATRIA y UROLOGIA para definir manejo de sus patologías recientemente estudiadas y definir conducta, y continuar con controles periódicos por las especialidades médicas tratantes, las cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud.** Es necesario garantizar que las condiciones de vida del señor Gonzalo Barrera Coy dentro del establecimiento carcelario se brinden de manera prioritaria para mantener su calidad de vida dentro del mismo, es deber suministrarle alimentación balanceada, que pueda ser atendido de manera oportuna en la salud de llegar a requerirlo, se administren los medicamentos periódicamente y que las instalaciones cuenten con los medios suficientes para su desplazamiento cotidiano, dadas las múltiples patologías que el señor Gonzalo Barrera tiene diagnosticadas.

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno GONZALO BARRERA COY o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.** Es necesario garantizar que las condiciones de vida del señor Gonzalo Barrera Coy dentro del establecimiento carcelario se brinden de manera prioritaria para mantener su calidad de

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

vida dentro del mismo, es deber suministrarle alimentación balanceada, que pueda ser atendido de manera oportuna en la salud de llegar a requerirlo, se administren los medicamentos periódicamente y que las instalaciones cuenten con los medios suficientes para su desplazamiento cotidiano, dadas las múltiples-patologías que el señor Gonzalo Barrera tiene diagnosticadas.

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GONZALO BARRERA COY los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado **GONZALO BARRERA COY** **identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 de Duitama - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que GONZALO BARRERA COY debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **sea valorado por la especialidad médica de GERIATRIA de manera prioritaria, así como por FISIATRIA y UROLOGIA para definir manejo de sus patologías recientemente estudiadas y definir conducta, y continuar con controles periódicos por las especialidades médicas tratantes, las cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud.** *Es necesario garantizar que las condiciones de vida del señor Gonzalo Barrera Coy dentro del establecimiento carcelario se brinden de manera prioritaria para mantener su calidad de vida dentro del mismo, es deber suministrarle alimentación balanceada, que pueda ser atendido de manera oportuna en la salud de llegar a requerirlo, se administren los medicamentos periódicamente y que las instalaciones cuenten con los medios suficientes para su desplazamiento cotidiano, dadas las múltiples-patologías que el señor Gonzalo Barrera tiene diagnosticadas.*

CUARTO: REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno GONZALO BARRERA COY o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.** *Es necesario garantizar que las condiciones de vida del señor Gonzalo Barrera Coy dentro del establecimiento carcelario se brinden de manera prioritaria para mantener su calidad de vida dentro del mismo, es deber suministrarle alimentación balanceada, que pueda ser atendido de manera oportuna en la salud de llegar a requerirlo, se administren los*

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

medicamentos periódicamente y que las instalaciones cuenten con los medios suficientes para su desplazamiento cotidiano, dadas las múltiples-patologías que el señor Gonzalo Barrera tiene diagnosticadas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 647

RADICACIÓN: 158206103184201700012
NÚMERO INTERNO: 2020 - 166
SENTENCIADO: ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 90672004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tópaga - Boyaca, se condenó a ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos 19 de Marzo de 2017, siendo víctima la señora Viviana Andrea Gomez Herrera mayor de edad para la fecha de los hechos.; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de Agosto de 2020.

El sentenciado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Agosto de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y mediante auto de sustanciación el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyaca, legalizo su captura librando la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 001 de fecha 28 de Agosto de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, donde se encuentra actualmente recluso.

Este Despacho avoco Conocimiento de las presentes diligencias EL 31 de Agosto de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0731 de fecha 26 de Diciembre de 2022, se le redimió pena al condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA en el equivalente a **167 DIAS**, por concepto de estudio y trabajo.

En auto de fecha 28 de Diciembre de 2022, se negó por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación para la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará

resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4696581, de fecha 13/01/2023 en el cual esta autorizado para trabajar en telares y tejidos de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18669636	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18714840	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			536	Sogamoso	Sobresaliente
18849558	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.656 Horas		
							103.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.656 horas de trabajo ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA tiene derecho a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado e interno ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, remitiendo para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR , por hechos ocurridos el 19 de Marzo de 2017, siendo víctima la señora Viviana Andrea Gomez Herrera mayor de edad para la fecha de los hechos., corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CIENDUA SALAMANCA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VCUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno CIENDUA SALAMANCA ASI, así:

.- ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 27 de Agosto de 2020 cuando se hizo efectiva su captura y mediante auto de sustanciación el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga, legalizo el procedimiento de captura librando la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 001 de fecha 28 de Agosto de 2020 ante el EPMSC de Sogamoso donde se encuentra actualmente recluso cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y OCHO (08) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 08 DIAS	47 MESES Y 08.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 6 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 21,5 DIAS	

Entonces, ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (08.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente :

(...) continuando con el análisis del caso en consideración debe decirse que la conducta es grave teniendo en cuenta que los actos de violencia siempre son de reproche por las consecuencias que pueden derivar en la salud e integridad de las víctimas de dichos hechos más aun cuando en este caso recae sobre la compañera permanente del Acusado, por otro lado el daño aunque real, no tuvo mayores repercusiones en la integridad de la víctima y pero si en la unidad familiar; por último el dolo se hace palpable y aún más cuando del Acusado se precisa una tendencia al maltrato que este despacho, espera corrija, al menos atendiendo las consecuencias jurídico penales a las que se ve expuesto , sin embargo, queda clara que era evidente su intención de actuar de manera dolosa y contraria a derecho. En ese orden de ideas, considera esta operadora judicial que la pena es necesaria; sin embargo, nos encontramos ante un infractor primario; por lo que la pena se impondrá en el mínimo del cuarto mínimo, esto es, setenta y dos meses de prisión. (C.O EXPEDIENTE DIGITAL cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal del condenado, pues faltó a un deber nacido

del vínculo que posee con la víctima llegando a obtener plena certeza que el procesado violó el aludido deber, al proferir maltratos a su compañera y de paso desarmonizar la relación familiar; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes penales, resultándole este elemento favorable al aquí sentenciado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **9 MESES Y 0.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 21/06/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/12/2020 a 17/06/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112- 270 del 21 de Junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”*. (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 26 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyaca, no se condenó al pago de perjuicios a CIENDUA SALMANACA, y tampoco obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CIENDUA SALAMANCA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado CIENDUA SALAMANCA, se allega la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 04 de Mayo de 2023, rendida por el señor JOSE GUILLERMO CIENDUA SALAMANCA, identificado con C.C. No. 4.282.324 de Tópaga - Boyaca, ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el hermano del condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, identificado con C.C. No. 1.058.038.077 de Tópaga - Boyaca, quien manifiesta que su hermano es una persona pacífica, nada problemática, que en ningún momento representa un peligro para la sociedad, quien se esmera por salir adelante y quien vivirá con el bajo el mismo y techo de concedérsele el beneficio de la libertad condicional en su residencia ubicado en la dirección VEREDA SAN JOSE, SECTOR LA CAÑADA – VIA AL OLIVO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA - BOYACA – Celular 3212092052, indicando que se hace responsable de el mientras termina de pagar su condena (C.O. Exp. Digital).

-. Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección VEREDA SAN JOSE. (C.O. Exp. Digital).

-. Certificación suscrita por el párroco de la Parroquia Inmaculada Concepción de Tópaga – Boyaca, CAMILO ANDRES CACERES MANRIQUE, en la cual manifiesta que el señor ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.038.077 expedida en Tópaga (Boyaca) es natural del municipio de topaba y cuya residencia familiar seria en la Vereda San José Sector la Cañada Vía a El Olivo del Municipio de Tópaga. (C.O. Exp. Digital).

-. Constancia expedida por ANTONIO MARIA CARREÑO VARGAS presidente de la junta de acción Comunal de la Vereda San José identificado con cedula de ciudadanía No. 1.177.665 de Tópaga, quien hace constar que el señor ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.058.038.077 de Tópaga, residirá en la Vereda San José Sector la Cañada vía a el Olivo de ese Municipio, según lo manifestado por su hermano JOSE GUILLERMO CIENDUA SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.282.324 DE Tópaga, Celular No. 321392052, el cual es su lugar de residencia desde hace 15 años.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA SAN JOSE, SECTOR LA CAÑADA VIA A EL OLIVO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA - BOYACA**, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor José Guillermo Ciendua Salamanca , identificado con C.C. No. 4.282.324 de Topaga - Boyaca – Celular 3213092052, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 26 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga - Boyaca, no se condenó al pago de perjuicios a CIENDUA

SALAMANCA, Ni obra constancia dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado tramite de incidente de reparación integral. (C.O. Exp. Digital)

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 19 de Marzo de 2017, siendo víctima la señora Viviana Andrea Gomez Herrera mayor de edad para la fecha de los hechos, se tiene que dicho delito **no se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.**

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ALEXANDER CIENDUA SLAMANCA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (- C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA**, identificado con **C.C. No. 1.058.038.077 de Tópaga - Boyaca**, en el equivalente a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA**, identificado con **C.C. No. 1.058.038.077 de Tópaga - Boyaca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

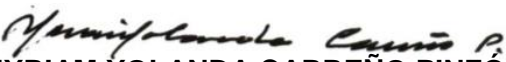
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C-O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXANDER CIENDUA SALAMANCA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° 649

RADICADO ÚNICO: 152386000212201902492
NÚMERO INTERNO: 2022 - 323
SENTENCIADO: DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ
DELITO: EXTORSION
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 634 de fecha 11 de Octubre de 2023, con efectos legales a partir del día Lunes Dieciséis (16) de Octubre de 2023 después de las doce (12:00) horas del medio día.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), condenó a DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2019 de los que fue víctima la menor BNPR de 15 años de edad para el momento de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

El abogado defensor interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia, el cual fue desatado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Boyaca, que mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 confirmó la sentencia del A-quo. La defensa interpuso Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue inadmitido por la H. Corte Suprema de Justicia mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2022, fecha en la cual cobró ejecutoria.

DEIVY ALEXANDER MEJÍA LÓPEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue capturado en flagrancia y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso le impuso Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad en su lugar de residencia, librando así la respectiva Boleta de Detención Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá). Posteriormente y, mediante Oficio Penal 290 del 11 de noviembre del 2022 dirigido a la Dirección de ese Establecimiento, el Juzgado fallador ordenó que el aquí condenado fuera trasladado de su lugar de residencia a las instalaciones del penal para continuar cumpliendo su pena, lo cual se materializó el día 28 de noviembre de 2022, lugar donde permanece actualmente recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de diciembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 298 del 12 de mayo de 2023, este despacho judicial le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **33 DIAS**, le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional, así mismo le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad

con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Por medio de auto interlocutorio No. 634 de fecha 11 de Octubre de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado MEJIA LOPEZ por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **68.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y OTORGAR al condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 214 de 11 de Octubre de 2023, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ y, que el mismo cumplía en el EPMSC de Duitama– Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 03 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 634 de fecha 11 de Octubre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ en la sentencia de fecha 03 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Boyaca, que mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ identificado con c.c. No. 1.052.416.458 expedida en Duitama Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ fue condenado a pena de MULTA en el equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA (240) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado MEJIA LOPEZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ en la sentencia de fecha 03 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 03 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MEJIA LOPEZ, por el contrario, indica que conforme se observa en el oficio allegado por la defensa y anexado a la carpeta por la fiscalía, suscrito por la denunciante y el procesado, en donde la representante legal de la menor víctima señora SANDRA PATRICIA ROJAS TIRIA, señala que recibió la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de posibles perjuicios materiales y morales que se hayan causado por el hecho punible a su menor hija B.N.P.R , razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (- C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ, en la sentencia de fecha 03 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Boyaca, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.416.458 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 03 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.416.458 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA (240) S.M.L.M.V., a que fue condenado DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ en la sentencia de fecha 03 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de

Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DEIVY ALEXANDER MEJIA LOPEZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 608

RADICACIÓN: 150016000132201800025 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 150016000133201700470)
NÚMERO INTERNO: 2022-361 (BestDoc)
SENTENCIADO: ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, interpuesto por el condenado e interno ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS y su Defensor, contra el auto interlocutorio N° 530 del 23 de agosto de 2023 mediante el cual este Despacho le negó por improcedente y expresa prohibición la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, condenó a ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION y MULTA DE CINCO PUNTO CINCO (5.5.) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (en la modalidad de venta INCISO 2° DEL ARTICULO 376 Y EN EL LITERAL B NUMERAL 1° DEL ARTICULO 384 DEL C.P.), EN CONCURSO HOMOGÉNEO POR EL DELITO SIMPLE, ESTO ES, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (bajo la modalidad de almacenar INCISO 2° DEL ARTICULO 376 DEL C.P.)**, por hechos ocurridos el 11 de mayo, 24 de agosto, 7 de septiembre y 9 de noviembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de apelación interpuesta por la defensa del condenado y resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá – Sala Penal, en fallo de fecha 21 de septiembre de 2020.

Sentencia que fue objeto de recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022 resolvió inadmitir dicha demanda de casación.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de mayo de 2022.

ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de noviembre de 2017, cuando fue capturado en virtud de orden

judicial No. 000013 de 08 de noviembre de 2017, emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Oicatá - Boyacá, y en audiencia celebrada los días 10, 11, 12, 14 y 15 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se llevó a cabo diligencia de legalización de registro y allanamiento, legalización de incautación, legalización de captura, formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, así mismo, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal B del C.P.P., suscribiendo para tal fin diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2017¹, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de SIETE (07) DIAS.

ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el día 02 de abril de 2018, en virtud de la decisión proferida en audiencia realizada en dicha fecha, en sede de segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, quien al desatar el recurso de apelación interpuesto en su momento por la Fiscalía en contra de la decisión tomada en audiencia preliminar del 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, referente a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal B del C.P.P., impuesta al entonces procesado PAIPA VARGAS, resolvió revocar la misma y en consecuencia, le impuso al entonces acusado la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia conforme al artículo 307 Literal A Numeral 2° del C.P.P., y luego, a partir del 22 de mayo de 2019, fecha en la que fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, se ordenó su traslado a Establecimiento Carcelario, para lo cual se libró la Boleta de Traslado de Detención Domiciliaria a Prisión Intramural con Oficio No. 711 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyacá², encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento en auto de fecha 30 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0693 de fecha 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, resolvió NEGAR al condenado e interno PAIPA VARGAS el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, por expresa prohibición legal conforme al artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 68A del C.P.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022.

A través de auto interlocutorio No. 530 de fecha 23 de agosto de 2023, se le redimió pena al condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS en el equivalente a **425.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las

¹ Fl. 107 C. Fallador – Exp. Digital – Bestdoc.

² Fl. 506 C. Fallador – Exp. Digital – Bestdoc.

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Fundamentos del Recurrente:

En escrito que antecede el sentenciado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 530 del 23 de agosto de 2023, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente y expresa prohibición la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, manifestando:

- Que, en sentencia de fecha 22 de mayo de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá lo condenó a la pena de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO en la modalidad venta tipificado y sancionado en el Inciso 2º del Art. 376 y en el literal B numeral 1º del art. 384 del C.P. en concurso HOMOGENEO POR EL DELITO SIMPLE, esto es, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (bajo la modalidad de almacenar), por hechos ocurridos el 11 de mayo, 24 de agosto, 07 de septiembre y 09 de noviembre de 2017.

- Que, el día 09 de marzo de 2023 a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento allegó petición con el fin de solicitar el subrogado penal de prisión domiciliaria contemplado en el art. 38G del C.P.

- Que, el día 29 de agosto de 2023 la Oficina Jurídica le notificó el auto interlocutorio No. 530 en donde este Despacho le informa que la solicitud había sido negada; resaltando que aunque dicho documento esta fechado el día 23 de agosto de 2023, fue notificado hasta el día 29 de agosto de 2023, es decir, 6 días después, señalando que realiza la salvedad para demostrar que se encuentra dentro de los términos previstos por la Ley para presentar el recurso.

-Que, en dicho auto interlocutorio, este Juzgado le notifica que le niega el subrogado penal de la prisión domiciliaria, aludiendo que el delito por el cual está condenado se encuentra excluido, transcribiendo a partes del auto interlocutorio objeto del presente recurso.

- Que, dicho argumento es errado, por lo que transcribe el art. 38G del C.P. señalando que es evidente que este Juzgado hace una interpretación errónea de la norma, puesto que aún sin las modificaciones que el art. 4 de la Ley 2014 de 2019 aplica al art. 38G del C.P., la salvedad de los delitos relacionados con el Tráfico de Estupefacientes contemplados en los artículos 375 y el inciso 2º del art. 376 del C.P., ya que es totalmente explícita, sin embargo, que este Juzgado hace omisión a dicha salvedad de forma intencional y sin justificación legal al proferir el auto interlocutorio que resuelve su petición de prisión domiciliaria.

- Que, fue condenado a la pena de 156 meses de prisión por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO delito sancionado por el inciso 2º del art. 376 del C.P., por lo que tiene derecho y está amparado en la salvedad legal ya explicada y de la que habla el art. 38 G del C.P.

- Que, interpone el recurso con el objeto que este Juzgado reponga a la brevedad su petición y, que en uso de las facultades legales modifique la decisión dada en el auto interlocutorio No. 530 de este Despacho.

Igualmente, el Defensor del condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS dentro del término correspondiente allegó memorial mediante el cual interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 530 del 23 de agosto de 2023, mediante el cual este Despacho le negó al condenado PAIPA VARGAS por improcedente y expresa prohibición la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, manifestando:

- Que, el señor Paipa Vargas solicitó ante este despacho la verificación de los requisitos para acceder a beneficio de la sustitución de la pena de prisión intramural por la de prisión domiciliaria, aportando con dicha solicitud, los soportes necesarios de conducta y demás propios del Establecimiento Penitenciario; así como los documentos que acreditan su arraigo y demás; que con lo aportado, este Juzgado pudo valorar que el mismo peticionario cumplió al 100% con tales elementos de juicio que por demás, no hubo reproche alguno de parte del despacho; razón por la cual se entienden así satisfechos.

- Que, dentro de los argumentos que plantea el despacho, se dice que en virtud de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, vigente para el momento de los hechos investigados y del fallo de condena, se tendría expresa prohibición de acceder a la prisión domiciliaria, al considerar que tal delito y sentencia lo fue por el delito previsto en el artículo 376 del C.P., en su inciso 2 y artículo 384 literal B, numeral 1; haciendo énfasis al "agravado", pues lo subraya en su texto motivado.

- Que, lo cierto es que, el "agravado" que señala el Despacho, ya se tuvo en cuenta para fijar la pena y lo que impone el artículo 38G es que: *"para efectos del lugar del cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P."* Así las cosas, y para la solicitud invocada, esta más que demostrado con la documentación allegada con la petición la exigencia del numeral 3; y frente al numeral 4 se estaría a la espera de que el despacho fije la caución y el cumplimiento de las obligaciones que sean impuestas; puesto que del cumplimiento de la mitad de la condena está más que superada dicha condición.

- Que, el artículo 38G trae unas excepciones para dicha concesión, entre ellos el delito de estupefacientes, pero a la vez deja ver y/o hace una salvedad, frente a los delitos contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del C.P.; este último para el caso del aquí sentenciado.

- Que, este Juzgado refiere que el "Agravante" es uno de los factores a tener en cuenta y/o decantado dentro de las prohibiciones, pero como se ha dicho, este ya fue objeto estudio para el monto de la pena.

- Que, precisamente la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado esta situación y ha hecho ver que *"la gravedad de la conducta no es un factor a tener en cuenta para la evaluación del desempeño del sentenciado"* al momento adentrarse al estudio de la solicitud de la prisión domiciliaria. Radicado ESEP090-2022,00203, sentencia del 28/07/22 M.P. Dr. Ariel Augusto Torres Rojas; toda vez que allí se indica que frente a las dos posturas de la Corte; la una, donde sostiene que la gravedad de la conducta esta por fuera de toda consideración; y la otra cuando afirma que cuando la intensidad del injusto, más allá del cumplimiento del factor objetivo, es un factor a analizar al apreciar, el desempeño personal, laboral y social del sentenciado; por lo tanto es necesario entonces unificar esa interpretación y optar por la primera alternativa que articula la gravedad del injusto, la finalidad del injusto y los fines de la pena.

- Que, en ese sentido habiéndoseme notificado la decisión de la solicitud del señor Paipa Vargas, ruega a través del recurso de reposición se entre a reponer la decisión del despacho y se acceda a la solicitud de Prisión Domiciliaria reclamada por su representado; y en caso de no ser así, se sirva conceder el recurso de apelación ante la segunda instancia.

- Que, solicita se revoque en su integridad el numeral segundo del auto en comento y se proceda a conceder la Prisión Domiciliaria conforme lo solicitado por el condenado y el material obrante para tal fin.

- Que, en caso de no atender lo anterior se conceda el recurso de apelación para la segunda instancia.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria No. 530 emitida el 23 de agosto de 2023 por este despacho y mediante la cual se le NEGÓ al condenado ANGEL ALFONSO PAIPA

VARGAS por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, se tiene entonces que el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria, el aplicable en el caso de ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS en virtud del principio de favorabilidad conforme el Art-38-7 de la Ley 906 de 2004 que reza:

“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...).”

Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, **salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.**”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de

la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 11 de mayo, 24 de agosto, 7 de septiembre y 9 de noviembre de 2017; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a SETENTA Y OCHO (78) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno PAIPA VARGAS, así:

.- ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de noviembre de 2017, cuando fue capturado en virtud de orden judicial No. 000013 de 08 de noviembre de 2017, emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Oicatá - Boyacá, y en audiencia celebrada los días 10, 11, 12, 14 y 15 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se llevó a cabo diligencia de legalización de registro y allanamiento, legalización de incautación, legalización de captura, formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, así mismo, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal B del C.P.P., suscribiendo para tal fin diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2017³, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de SIETE (07) DIAS.**

.- ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el día 02 de abril de 2018, en virtud de la decisión proferida en audiencia realizada en dicha fecha, en sede de segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, quien al desatar el recurso de apelación interpuesto en su momento por la Fiscalía en contra de la decisión tomada en audiencia preliminar del 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, referente a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad contemplada en el artículo 307 literal B del C.P.P., impuesta al entonces procesado PAIPA VARGAS, resolvió revocar la misma y en consecuencia, le impuso al entonces acusado la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia conforme al artículo 307 Literal A Numeral 2º del C.P.P., y luego, a partir del 22 de mayo de 2019, fecha en la que fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, se ordenó su traslado a Establecimiento Carcelario, para lo cual se libró la Boleta de Traslado de Detención Domiciliaria a Prisión Intramural con Oficio No. 711 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyacá⁴, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

Entonces, se tiene que como tiempo efectivo de privación física dentro del presente proceso, el condenado e interno PAIPA VARGAS ha cumplido un **TOTAL** de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DOS (02) DIAS**.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	67 MESES Y 02 DIAS	81 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	(1/2) DE LA PENA 78 MESES

³ Fl. 107 C. Fallador – Exp. Digital – Bestdoc.

⁴ Fl. 506 C. Fallador – Exp. Digital – Bestdoc.

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha el condenado e interno ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS ha cumplido en total **OCHENTA Y UN (81) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 78 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, se tiene que otro de los requisitos que tanto el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, como la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado y es que “**el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos**”, se entrará igualmente a verificar el cumplimiento del mismo.

Así las cosas, se tiene que ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS fue condenado en sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, y confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá – Sala Penal, en fallo de fecha 21 de septiembre de 2020, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (en la modalidad de venta, tipificado y sancionado en el INCISO 2° DEL ARTICULO 376 Y EN EL LITERAL B NUMERAL 1° DEL ARTICULO 384 DEL C.P.), EN CONCURSO HOMOGENEO POR EL DELITO SIMPLE, ESTO ES, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (bajo la modalidad de almacenar)**, por hechos ocurridos el 11 de mayo, 24 de agosto, 7 de septiembre y 9 de noviembre de 2017; encontrándose este delito, esto es, el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por el que fue ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS condenado, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, estableciéndose entonces que no se cumple este requisito.

Y es que, resulta evidente que el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, norma en la que se fundamenta la solicitud de prisión domiciliaria incoada, prohíbe la concesión de dicho sustituto a las personas condenadas por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por el numeral 1° literal B del artículo 384 del Código Penal, como ocurre en este caso del condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, lo que imposibilita el otorgamiento de la prisión domiciliaria deprecada, por expresa prohibición legal.

Ahora, surge palmario que el interno ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS fue condenado el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja – Boyacá, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO tipificado y sancionado en el inciso 2° del artículo 376 AGRAVADO conforme el LITERAL B NUMERAL 1° DEL ARTICULO 384 DEL C.P., EN CONCURSO HOMOGENEO POR EL DELITO SIMPLE, ESTO ES, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (bajo la modalidad de almacenar tipificado y sancionado en el inciso 2° del artículo 376 del C.P.)**, por consiguiente, precisamente en virtud de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada e inmutabilidad de la sentencia, a este Despacho le está vedado realizar un nuevo estudio de la adecuación típica efectuada dentro del fallo de condena, resultando improcedente en esta etapa procesal el debate y/o análisis de la cantidad de estupefacientes encontrada en su poder, puesto que ya existe en su contra una sentencia en firme que no es posible en este momento modificar o desconocer.

Así las cosas, en observancia del contenido literal de la norma, es evidente que los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, se encuentran excluidos de la concesión de la sustitución de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, pues gracias a la salvedad allí contenida, únicamente resulta posible el otorgamiento de este mecanismo sustitutivo con fundamento en esta preceptiva legal, para los punibles contenidos en el artículo 375 e inciso 2° del artículo 376 del Código Penal en la modalidad Simple, es decir sin la imposición de alguna circunstancia de Agravación Punitiva, lo cual, no ocurre en el caso de ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS al haber sido penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES inciso 2° del artículo 376, **pero AGRAVADO por el numeral 1° literal B del artículo 384 del Código Penal** por el que se le condenó, encontrándose su sentencia en firme.

Y es que, en este caso no se está efectuando una adecuación típica diferente a la de la sentencia, que conlleve a la vulneración del principio de seguridad jurídica, así como tampoco se está teniendo en cuenta *“la gravedad de la conducta punible”* como lo refiere el Defensor del sentenciado PAIPA VARGAS en su escrito, puesto que la negativa de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, como viene de decirse, obedece a una expresa prohibición legal contenida en el mismo artículo artículo, que el Despacho no puede omitir o pasar por alto, puesto que actuar de tal manera sería tanto como incurrir en la comisión en el delito de prevaricato por omisión con las respectivas consecuencias penales que ello acarrearía.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley”*, por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto la prohibición legal contenida en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el numeral segundo del auto interlocutorio N° 530 de fecha 23 de agosto de 2023, mediante la cual se le negó al condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS por improcedente y expresa prohibición legal, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, ya que fue condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO tipificado y sancionado en el inciso 2° del art. 376 AGRAVADO conforme el LITERAL B NUMERAL 1° DEL ARTICULO 384 DEL C.P.**, EN CONCURSO HOMOGÉNEO POR EL DELITO SIMPLE, ESTO ES, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el cual, se encuentra excluido por el mismo artículo 38 G del C.P. de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo y, como consecuencia concederá el recurso de Apelación interpuesto por la defensa en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja - Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio N° 530 del 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó al condenado e interno **ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.057.186.707 de Siachoque – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el Defensor del condenado **ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS, identificado con C.C. No. 1.057.186.707 de Siachoque – Boyacá** en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Devolutivo, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja - Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS , se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL ALFONSO PAIPA VARGAS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 648

RADICACIÓN: 252906000657202000332
NÚMERO INTERNO: 2023 - 064
SENTENCIADO: JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 90672004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el apoderado de confianza y la oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de Febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, se condenó a JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 20 de Abril y el 07 de Agosto de 2020, siendo víctima la señora Andrea Carolina Monguí Oliveros, mayor de edad para la fecha de los hechos.; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, ordenando librar orden de captura en su contra.

La anterior sentencia fue apelada por la defensa del condenado, siendo confirmada integralmente por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal-, a través de fallo de 22 de Abril de 2021.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 29 de Abril de 2021.

El sentenciado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de Agosto de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, en auto de 04 de agosto de 2021, quien libró para el efecto la Boleta de Detención No. 054 de la misma fecha ante el CPMS de Fusagasugá– Cundinamarca, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, quien avoco conocimiento en auto de fecha 27 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, resolvió negarle al condenado e interno MENDEZ ORTEGA la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., y la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre de familia.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca le REDIMIO PENA al condenado e interno MENDEZ ORTEGA por concepto de estudio en el equivalente a **71.4 DIAS**.

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno MENDEZ ORTEGA al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 03 de Marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4558803, de fecha 28/04/2022 en el cual esta autorizado para estudiar en el comité de deportes, recreación y cultura y No. 450830 de fecha 28/12/2021 en el cual esta autorizado para estudiar en educación media CLEI V de lunes a viernes, así como No. 4653100 de fecha 12/01/2023 en el cual esta autorizado para trabajar como anunciador de áreas comunes de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18541625	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		287	Fusagasugá	Sobresaliente
18601128	01/07/2022 a 29/08/2022	---	Buena		X		84	Fusagasugá	Sobresaliente
TOTAL							371 Horas		
							31 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18723049	03/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797593	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			528	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.000 Horas		
							62.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 371 horas de estudio se tiene derecho a TREINTA Y UN (31) días de redención de pena y por un total de 1.000 horas de trabajo se tiene derecho a SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) días de redención de pena, en total JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA tiene derecho a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el apodera del condenado e interno JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo cual la oficina jurídica del EPMSC de Duitama remite para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 20 de Abril y el 07 de Agosto de 2020, siendo víctima la señora Andrea Carolina Monquí Oliveros mayor de edad para la fecha de los hechos., corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MENDEZ ORTEGA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno MENDEZ ORTEGA, así:

.- JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde 03 de Agosto de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, en auto de 04 de agosto de 2021, quien libró para el efecto la Boleta de Detención No. 054 de la misma fecha ante el CPMS de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y CATORCE PUNTO NUEVE (14.9) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 27 DIAS	32 MESES Y 11.9 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 14.9 DIAS	
Pena impuesta	40 MESES	(3/5) 24 MESES
Periodo de Prueba	07 MESES Y 18.1 DIAS	

Entonces, JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (32) MESES Y ONCE PUNTO NUEVE (11.9) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de

circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o**

desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MENDEZ ORTEGA y la Fiscalía, consistente Reconocimiento de una rebaja de pena por preacuerdo simple atendiendo a la etapa procesal en que ocurrió, (C. Fallador – Exp. Digital) y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., así como la prisión domiciliaria, se los negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado MENDEZ ORTEGA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Fusagasugá - Cundinamarca y Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **05 MESES Y 14.9 DIAS.**

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 11/08/2021 a 29/08/2022 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 30/08/2022 a 31/05/2023, conforme el certificado de conducta de fecha 08/06/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-171 de fecha 22 de Junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grade de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MENDEZ ORTEGA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de Febrero de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a MENDEZ ORTEGA, teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada, de igual manera mediante oficio No. 0969 de fecha 06 de Junio de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca, informo que obra constancia de la víctima señora ANDREA CAROLINA MONGUI OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.736.913 de Fusagasugá en donde informa que el señor JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.394.131 de Bogota *“(…) me ha reparado integralmente por los perjuicios y daños ocasionados con la conducta que se investiga en el proceso de la referencia(…)”* (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MENDEZ ORTEGA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado MENDEZ ORTEGA, se allega la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 23 de Febrero de 2023, rendida por la señora MARIA CONSUELO ORTEGA ARDILA, identificada con C.C. No. 38.249.567, ante la Notaría Primera del Círculo Fusagasugá - Cundinamarca, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la tía del condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.022.394.135 de Fusagasugá - Cundinamarca, y que de serle otorgada la libertad condicional, lo recibirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 12 No. 7 – 58 BARRIO LUXENBURGO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA – Celular 321204766, indicando que se hace responsable en todos los aspectos sociales y económicos del condenado y que lo recibe en su hogar una vez le sea concedida la libertad condicional (C.O. Exp. Digital).

-. Copia del recibo público domiciliario de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la dirección carrera 12 No. 7 – 58 . (C.O. Exp. Digital).

- Copia del contrato de arrendamiento de fecha 28 de Junio de 2023, suscrito entre la señora María Nohora Bejarano Bejarano como arrendador y María Consuelo Ortega Ardila como arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 7 – 58 de Luxemburgo, Fusagasugá – Cundinamarca y con duración de 12 meses. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 12 No. 7 – 58 BARRIO LUXENBURGO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA**, que **corresponde al lugar de residencia de su tía la señora María Consuelo Ortega Ardila, identificada con C.C. No. 38.249.587– Celular 3212004766**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de Febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Fusagasugá - Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a MENDEZ ORTEGA, teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada, de igual manera mediante oficio No. 0969 de fecha 06 de Junio de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Cundinamarca, informo a este Despacho Judicial que obra constancia de la víctima señora ANDREA CAROLINA MONGUI OLIVEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.736.913 de Fusagasugá en donde informa que el señor JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.394.135 “(...) me ha reparado integralmente por los perjuicios y daños ocasionados con la conducta que se investiga en el proceso de la referencia(...)” (C.O. Exp. Digital)

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 20 de Abril y el 07 de Agosto de 2020, siendo víctima la señora Andrea Carolina Monguí Oliveros mayor de edad para la fecha de los hechos, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la **concesión de beneficios y subrogados**, por lo que **al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.**

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el

parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a MENDEZ ORTEGA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y DIECIOCHO PUNTO UN (18.1) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.**so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (- C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA.

2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud elevada por su defender de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, para el condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado

4.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.022.394.135 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.022.394.135 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SIETE (07) MESES Y DIECIOCHO PUNTO UN (18.1) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a

través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C-O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.022.394.135 de Bogotá D.C,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso a al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID MENDEZ ORTEGA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ